



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Asunto

Revisada la notificación personal a la demandada, encuentra el despacho que pese adjuntarse el auto admisorio de la demanda, no se envió comunicación cuyo encabezado fuera **Notificación Personal**, sino citación para la notificación, diligencias que actualmente no aplican por Ministerio del Decreto 806 de 2020, en razón de la emergencia sanitaria, mismo que debía indicar no solo el término de traslado de la demanda¹, sino advertir la manera como se surte la notificación, esto es, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió, empezando a correr el término del traslado al día siguiente de la notificación, tampoco aportó la prueba de entrega a la demandada del escrito remitido, ni se menciona en el citado escrito el envió de la demanda y los anexos, cuyo envió tampoco fue acreditado con la presentación de la demanda, pues solo se allegó el comprobante de la empresa de mensajería el cual no dice que contiene

Lo anterior por cuanto la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se ordena requerir tanto al demandante, como a su apoderado, para que realicen la NOTIFICACION nuevamente acatando lo anteriormente anotado, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, so pena de ordenársele repetirla otra vez. Aunado a ello, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro², se requiere al apoderado del demandante, para que allegue acuse de recibido del destinatario, o en todo caso se constate por algún medio la entrega al destinatario, para efectos de contabilizar términos.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

¹ sinoiez (10) días hábiles.

² Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f76b2d0cc33e2000143e190f3a962214a9df993f04f4e717665a91af8559733

Documento generado en 29/11/2020 01:54:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**